# León, Guanajuato, a 17 diecisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete.

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **722/2015-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\*;** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue interpuesto oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha en que el actor se ostenta sabedor de los actos que impugna, lo que fue el día 3 tres de septiembre del año 2015 dos mil quince, sin que de las constancias que integran la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, se encuentra documentada con el original del recibo oficial con número AA 5010375 (AA cinco-cero-uno-cero-tres-siete-cinco), de esa misma fecha, valioso por la cantidad de $3,200.00 (Tres mil doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional); que fue aportado por el actor, y que obra en original en el secreto de este Juzgado y en el expediente, en copia certificada, a foja 5 cinco; y con la boleta de control con número 750,265 (setecientos cincuenta mil doscientos sesenta y cinco); elaborada en esa misma fecha; presentada en impresión original sin firmas; la

**Expediente número 722/2015-JN**

que fue admitida como prueba a la autoridad demandada (visible a fojas 20 veinte a la 22 veintidós) del expediente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Recibo de pago y boleta de control, que merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al estar plenamente adminiculadas entre sí y por tratarse de documentos públicos al ser emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Agregado a lo anterior, es de resaltar que el enjuiciado, al contestar la demanda, en relación a los hechos, reconoció el haber impuesto una multa al justiciable lo que, en los términos del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en el Estado, constituye una **confesión expresa**, que hace **prueba plena**, al concurrir las circunstancias que se citan en las fracciones I, II y III del artículo 118 del mencionado Código. . . . . . . . . .

Es por lo anterior que se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado consistente en la calificación e imposición de una multa. . . . .

***CUARTO.-*** Por cuestión de orden público y de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan; se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto, el Oficial Calificador demandado, no **planteó** ninguna causal de improcedencia; en tanto que **de oficio,** no advierte la actualización de ninguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo en contra de la calificación e imposición de la multa materia de la *“litis”.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto en el escrito de demanda, en el escrito de contestación así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Que con fecha 3 tres de septiembre del año 2015 dos mil quince; el Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\*, detuvo al ciudadano \*\*\*\*\*, por circular a bordo de su vehículo, sobre dos carriles en vías de un mismo sentido, y que al interrogar al ciudadano, se percató de que mostraba signos de encontrarse bajo el influjo de bebidas alcohólicas; por lo que fue remitido a los separos y presentado ante el médico, el que determinó que se encontraba en estado de ebriedad completa y no era apto para conducir; por ello el Oficial Calificador ahora demandado, le impuso una sanción de multa por la cantidad de $3,200.00 (Tres mil doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional), por el motivo, -según la narración del elemento de tránsito, contenida en la boleta- de conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad. Sanción que, a fin de obtener su libertad, pagó el actor en la cantidad señalada; extendiéndosele el recibo oficial de pago con número AA 5010375 (AA cinco-cero-uno-cero-tres-siete-cinco), de esa misma fecha, mismo que anexó a su demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Actos que el impetrante considera ilegales, ya que adujo que no se encuentra debidamente fundada y motivada la audiencia de calificación ni la imposición de la multa; y que no le fue notificado debidamente ni se cumplieron las formalidades legales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el actor, el Oficial Calificador demandado, sostuvo en su contestación, la legalidad de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, lo antepuesto constituye los puntos controvertidos; por lo que entonces la *“litis”* consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la audiencia de calificación llevada a cabo por el Oficial Calificador demandado, el día 3 tres de septiembre del año 2015 dos mil quince, por la que se impuso una sanción de multa, que fue pagada en la cantidad de $3,200.00 (Tres mil doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional) según se desprende del recibo de pago antes señalado; así como la procedencia o improcedencia del pago de intereses. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal se procede al análisis del concepto de impugnación vertido por la parte actora en el inciso A), del escrito inicial de demanda; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; sirviendo para ello la siguiente jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado de Circuito que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

**Expediente número 722/2015-JN**

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, el actor expuso: . .

***““A).-*** *La calificación e imposición de la multa…..causa los siguientes agravios…. Dicha calificación e imposición de multa es ilegal….ya que dichos preceptos…imponen la obligación a la autoridad que todo acto de molestia que emitan debe estar fundado y motivado… ” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por su parte, la autoridad demandada –Oficial Calificador-, sostuvo la legalidad de lo realizado, al estar debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . .

Al respecto, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes; así como los documentos consistentes en el recibo de pago y la boleta de control exhibida por el Oficial Calificador demandado; este juzgador considera que es **fundado** el concepto de impugnación en estudio; toda vez que en efecto, la audiencia de calificación que conllevó a una resolución por la que se impuso al ciudadano \*\*\*\*\*, una sanción de multa por la cantidad de $3,200.00 (Tres mil doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional) resulta ilegal, ya que se impuso la sanción al quejoso, sin respetar el elemento de validez de los actos administrativos, consistente en que todo acto o resolución debe encontrarse debidamente fundado y motivado; aunado a que no se documentó la calificación por escrito, ni se respetó la garantía de audiencia del gobernado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 del Reglamento de Policía Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, la resolución por la que se impuso la sanción de multa, no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal y como lo señaló el actor; ya que no se advierte que se haya emitido por escrito; de ahí que se carezca por completo de fundamentación y motivación; además de que no se respetó la garantía de audiencia del presunto infractor; ello es así, en virtud de que no se le entregó documento alguno al actor que contuviera la resolución de la imposición de la sanción administrativa; y, los documentos que sí se emitieron, -el recibo de pago y la boleta de control-, se encuentran deficientemente fundados y motivados; ya que el Oficial Calificador fue omiso en especificar cuál fue la conducta en que incurrió el actor; toda vez que en el recibo oficial de pago no se menciona en absoluto; en tanto que respecto de la boleta de control con número 750,265 (setecientos cincuenta mil doscientos sesenta y cinco), en el apartado de *“Datos de la detención”;* no quedó determinado el dispositivo infringido por el justiciable; y, en caso de que se tratara del artículo 36, a que se hace referencia en el apartado de *“Motivos”,* y en la última parte de la *“audiencia de calificación”;* no consta de manera concreta a que ordenamiento legal municipal corresponde el mismo; pues no se anotó ninguno; de ahí que no esté debidamente fundada la imposición de la multa controvertida; asimismo, el Oficial Calificador fue omiso en especificar cuál fue la conducta en que incurrió el actor, toda vez que en los motivos plasmados en la boleta de control, hizo referencia concreta a que: *“Los conductores de vehículos a quienes se les detecte cometiendo actos que violen las disposiciones del presente reglamento, así como cualquier otro ordenamiento legal y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustanci”;* sin que de ello se pueda dilucidar, en específico, la conducta desplegada por el actor, ni los hechos de la comisión de la infracción; lo que indudablemente implica una indebida motivación; pues no expresó en el caso particular, los argumentos por los que procedía sancionar por una determinada conducta; al ser lo expuesto, confuso e incorrecto para efectos de motivar suficientemente una sanción; en consecuencia de lo anterior, el acto controvertido, no reúne el elemento de validez previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo anterior, debe agregarse que no está demostrado que se haya calificado la falta administrativa e impuesto la sanción con audiencia previa del justiciable; vulnerándose de ese modo, en perjuicio del actor, lo establecido en los artículos 7, último párrafo de la Constitución Local; 261 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 215 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa citado en el párrafo anterior. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El señalado artículo 7 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en su último párrafo consigna lo siguiente: *“Las medidas de corrección y las sanciones acordadas por las autoridades administrativas se impondrán siempre con audiencia de la persona a quien se le apliquen, salvo rebeldía del infractor, debiendo en ambos caso comunicarse por escrito, precisando los medios y fundamentos de hecho y de derecho de las mismas.”* (lo subrayado no es de origen). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el artículo 261 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, instituye: ***“****En el procedimiento de calificación de la infracción e imposición de la sanción correspondiente, se respetará la garantía de audiencia del infractor****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto que el artículo 215, primer párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 215.*** *En la imposición de sanciones la autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, y guardará la congruencia y adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada…****”*** *. . . . . .*

De la interpretación gramatical y funcional de los preceptos legales antes citados, en relación a la multa impugnada, se desprende que para que dicho acto sea legalmente valido; en primer lugar debe llevarse a cabo el procedimiento de calificación con la audiencia del presunto infractor; en segundo lugar, debe constar y comunicarse por escrito; y, en tercero, estar debidamente fundado y motivado; lo que en la especie no ocurre; pues de las constancias que integran el expediente no se desprende de forma fehaciente, que se haya llevado a cabo un

**Expediente número 722/2015-JN**

procedimiento de calificación de la falta administrativa, con la audiencia del enjuiciante, que concluyera con la imposición de la sanción de multa, ni que el acto que se impugna se encuentre fundado y motivado; ya que el Oficial Calificador **no exhibió** resolución o documental alguna donde constara que se cumplieron con dichas formalidades, ni mucho menos, el que se haya comunicado por escrito al justiciable la resolución, en la que se precisaran los fundamentos de derecho y los motivos por los que se le impuso la sanción de multa por la cantidad de $3,200.00 (Tres mil doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional); aunado a que del recibo de pago que se le entregó al actor, con número AA 5010375 (AA cinco-cero-uno-cero-tres-siete-cinco), de esa misma fecha;- mismo que no constituye un acto administrativo que cause en sí mismo una afectación al interés jurídico del impetrante del proceso; y que sólo tiene como propósito el hacer constar que se recibió una cantidad por un determinado concepto, sin que ello se traduzca en una expresión de voluntad de la autoridad administrativa, a través de la cual ejerza facultades de decisión que le estén atribuidas por ley-; no se desprende que se haya cumplido con tal formalidad; así como tampoco se tiene la certeza de que se haya llevado una audiencia conforme a la ley; así como tampoco se desprende de la boleta de control ofrecida como prueba de la autoridad demandada, -la que no se encuentra firmada ni por el Oficial Calificador ni por el infractor, ni se contiene la firma de testigos de asistencia, a los que no se identificó; los que en caso determinado, pudieran dar su testimonio acerca del desarrollo de la audiencia; pues como ya se dijo, no se ofreció la resolución por escrito-que haya firmado el justiciable de conocimiento-, que contuviera el procedimiento de calificación de la infracción y la imposición de la sanción administrativa, en la que se le haya notificado o informado por escrito al actor y se haya respetado su derecho de audiencia; en la que se le hubiere permitido comunicarse con persona de su confianza, que se le haya dado la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar las pruebas en las que fincara su defensa; así como que la resolución emitida señalara con claridad el motivo de la misma; es decir, expusiera cuál fue la conducta que en concreto perpetró el actor; así como los preceptos legales aplicables al caso concreto, y las razones por las que la autoridad estimó aplicables esos preceptos; tal y como lo refieren los ordenamientos transcritos, así como lo establecido en los artículos 32, primer párrafo y 35, del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato; recalcando que en este último precepto señalado, en concordancia con los anteriormente transcritos, dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 35.- La audiencia se desarrollará de la siguiente manera: . . . . . . . .*

*I.- Se iniciará con la declaración del elemento de la policía municipal que hubiese practicado la detención y/o la presentación, o en su ausencia, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquel, o con la declaración del denunciante si lo hubiere;. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*II.- A continuación se recibirán los elementos de prueba disponibles. . . . . . . .*

*III.- En seguida se escuchará al probable infractor detenido, por si o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista, o por ambos si así lo desea; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*IV.- Finalmente, el oficial calificador resolverá, fundando y motivando su resolución conforme a las disposiciones de éste y otros ordenamientos. La resolución se notificará verbalmente o por escrito a la persona interesada para los efectos a que haya lugar.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por lo que como se ha establecido en el caso que nos ocupa, al no fundar ni motivar el Oficial Calificador, la resolución por la que impuso la multa impugnada; ni respetar la garantía de audiencia del actor, así como tampoco comunicarla por escrito; en consecuencia, la audiencia de calificación impugnada debe ser declarada **nula,** al actualizarse las causas de nulidad previstas en las fracciones II y III, del artículo 302, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que procede decretar la **nulidad total** de la **audiencia de calificación** llevada a cabo por el Oficial Calificador demandado, el día 3 tres de **septiembre** del año **2015** dos mil quince, y la **resolución** respectiva, por la que se **impuso** una **multa** por la cantidad de $3,200.00 (Tres mil doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional), la que finalmente fue pagada, tal y como que se desprende del recibo de pago con número AA 5010375 (AA cinco-cero-uno-cero-tres-siete-cinco), de esa misma fecha. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** En virtud de que el concepto de impugnación señalado con el inciso A), resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total de la resolución impugnada; resulta innecesario el estudio del restante concepto de impugnación esgrimido; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el actor, se encuentra también lo concerniente a la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa. . . . . .

Al respecto, a juicio de este Juzgador, es **procedente ordenar** al Oficial Calificador demandado, a que devuelva al impetrante, el monto erogado por concepto de la multa impuesta, esto es, la cantidad de $3,200.00 (Tres mil

**Expediente número 722/2015-JN**

doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional); según se desprende del recibo oficial de pago con número AA 5010375 (AA cinco-cero-uno-cero-tres-siete-cinco) por la cantidad señalada; al haberse decretado la nulidad total de la audiencia de calificación impugnada; por lo que el oficial enjuiciado deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para tal fin; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008*” de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . .

***“devolución del pago de lo indebido. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO realizar las gestiones para.-****Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”.* (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***NOVENO.-*** Por último, el impetrante también pretende se condene al demandado al pago de los intereses que se hayan generado; a lo que **no ha lugar**, con sustento en lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; el cual consigna que el pago de intereses se causará si no se efectúa la devolución dentro del plazo de dos meses siguientes a que se presentó la solicitud. Dicho artículo guarda íntima relación con el artículo 52 de la misma Ley de Hacienda mencionada, que establece que si el pago se hubiere efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente; por lo que para efectos de esta causa administrativa, el plazo de dos meses a que hace mención el artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, empezaría a correr una vez que causara ejecutoria la presente resolución, es por ello que **no ha lugar a condenar** a la autoridad demandada al pago de intereses. . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En segundo término, es importante resaltar que la multa impuesta constituye un aprovechamiento en términos de lo dispuesto por el inciso C de la fracción I del artículo 2 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y que **nunca adquirió la naturaleza de crédito fiscal**; pues no fue determinada y liquidada como tal por la autoridad fiscal correspondiente, para así hacerse exigible mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, conforme al artículo 260 de la Ley de Hacienda citada, toda vez que el actor realizó el pago de la multa de forma voluntaria sin haber sido requerida para ello; por lo que, de ninguna manera, llegó a determinarse como crédito fiscal, por lo que no resulta aplicable al caso, lo previsto en el segundo párrafo del ya mencionado artículo 53. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados al principio de este Considerando, más lo establecido en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI; y 302, fracciones II, y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO****.-* Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

 ***SEGUNDO*.-** Resulta **procedente** el proceso administrativo interpuesto por el justiciable, ciudadano \*\*\*\*\*, en contra de la audiencia de calificación y determinación de la sanción administrativa impugnadas. . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se decreta la **nulidad total** de la **calificación e imposición** de una **multa** de fecha **3** tres de **septiembre** del año **2015** dos mil quince, y por la que se impuso una multa, que fue pagada en la cantidad de $3,200.00 (Tres mil doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional), reflejada en el recibo de pago con número AA 5010375 (AA cinco-cero-uno-cero-tres-siete-cinco), de esa misma fecha; ello de conformidad a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando Sexto de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Oficial Calificador - **\*\*\*\*\***- a que **devuelva** al ciudadano **\*\*\*\*\***, el monto erogado, por concepto de la multa pagada, esto es, la cantidad de **$3,200.00 (Tres mil doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional)**; acorde con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Octavo de esta misma sentencia. . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que deberá realizarse dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** el presente fallo; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***QUINTO.-* No ha lugar** a condenar al enjuiciado al pago de los intereses; de acuerdo a lo exteriorizado en el Considerando Noveno de este fallo. . . . . . . . . . . .

**Expediente número 722/2015-JN**

Notifíquese a la autoridad señalada como demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 17 DIECISIETE DE ABRIL DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO 722/2015-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**